

***LAUDO ARBITRAL DE
DERECHO***

***PROMOTORA DE LA
CONSTRUCCION S.R.LTDA. –
PROCONST S.R.LTDA.***

003

CON

***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL
RIMAC***

INTEGRADO POR:

**Abogada ALICIA VELA LÓPEZ
ARBITRO ÚNICO**

LIMA - 2019

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NUMERO DE EXP. DE INSTALACION: I056 - 2019

DEMANDANTE: PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA. -
PROCONST S.R.LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

004

CONTRATO (NÚMERO Y OBJETO): CONTRATO DE LA EJECUCION DE
OBRA S/N "REMODELACION DE LOSA DEPORTIVA LEONCIO PRADO,
DISTRITO DEL RIMAC, LIMA, LIMA".

MONTO DEL CONTRATO: S/ 103,401.45

CUANTIA DE LA CONTROVERSIA: 22,879.98

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: ADJUDICACION DE
MENOR CUANTÍA, PROCESO DE SELECCIÓN N° 11-2014-CEP/MDR

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO UNICO: S/ 3,819.00

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/
1,793.00.

ÁRBITRO UNICO: Abogada ALICIA VELA LÓPEZ

SECRETARIA ARBITRAL: Abogada SILVIA MARIZA TACANGA PLASENCIA

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 04 DE OCTUBRE DE 2019

(UNANIMIDAD/MAYORIA): UNANIMIDAD

NUMERO DE FOLIOS: 34

PRETENCIENOS (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

- NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICIENCIA DE CONTRATO**
- RESOLUCION DE CONTRATO**
- AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL**
- DEFECTOS O VACIOS OCULTOS**
- FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS**
- RECEPCION Y CONFORMIDAD**
- LIQUIDACION Y PAGO**
- MAYORES GASTOS GENERALES**
- INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
- ADICIONALES Y REDUCCIONES**
- ADELANTOS**
- PENALIDADES**
- EJECUCION DE GARANTIAS**
- DEVOLUCION DE GARANTIAS**
- OTROS (ESPECIFICAR): CONSENTIDO LIQUIDACION DE CONTRATO, PAGO COSTOS ARBITRALES,.....**

005

2019

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR LA ÁRBITRO ÚNICO,
ABOGADA ALICIA VELA LÓPEZ, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR
PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA. Y LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DEL RÍMAC.

RESOLUCIÓN N° 10

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima, a los 04 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

006

II. LAS PARTES.

- **Demandante:** PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. - PROCONST S.R.LTDA. de acuerdo con del Contrato de Cesión de Derechos suscrito con OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. (en adelante el demandante o el Contratista);
- **Demandado:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC (en adelante el demandado o la Entidad).

III. DEL ÁRBITRO UNICO.

- Abogada ALICIA VELA LÓPEZ.

IV SECRETARIA ARBITRAL.

- Abogada SILVIA M. TACANGA PLASENCIA.

V TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

En la cláusula Décimo Octava del contrato de Ejecución de Obra S/N “Remodelación de Losa Deportiva Leoncio Prado, Distrito del Rímac, Lima, Lima” (AMC No. 011-2014-CEP/MDR), suscrito con fecha 12/03/14, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las



controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el Artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. DESIGNACION DE ÁRBITRO UNICO E INSTALACIÓN.

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Resolución N° 020-2019-OSCE/DAR, de fecha 31/01/19, en aplicación de la normativa sobre contratación estatal y en uso de las atribuciones conferidas para la designación residual de árbitros designó como ÁRBITRO ÚNICO para este proceso a la abogada ALICIA VELA LÓPEZ.

007

2.1. INSTALACIÓN.

Con fecha 25/03/19, se instaló la Arbitro Único, con la asistencia del Contratista y la inasistencia del representante de la Entidad. En dicha diligencia la árbitro único, declaró haber sido debidamente designada de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de árbitro y señalando no tener ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante Resolución No. 03, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el 27/05/19, con la inasistencia del representante de la Entidad, no obstante que fue notificado debidamente. En dicha audiencia se realizaron las siguientes diligencias:

3.1. SANEAMIENTO:

La Arbitro Único declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida derivada del Contrato de Ejecución de Obra S/N “Remodelación de Losa Deportiva Leoncio Prado, Distrito del Rímac, Lima, Lima”.

3.2. CONCILIACIÓN.

No se pudo propiciar la conciliación debido a la inasistencia del representante de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, por lo que se prosiguió con el proceso, dejándose constancia que la árbitro único, puede promoverla a instancias de parte en cualquier momento.

3.3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

008

DE LA DEMANDA.

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL.

Determinar si corresponde o no, declarar consentida la Liquidación de Contrato de Obra presentada por el Contratista a la Entidad, con fecha 08 de setiembre de 2014, consecuentemente determinar si corresponde o no, pagar al Contratista el saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 15,634.99, más los intereses moratorios (TAMN) devengados.

2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL.

Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital del Rímac reconozca por daños y perjuicios ocasionados al Contratista, la suma de S/. 4,756.47, importe que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante derivado del incumplimiento del pago del saldo de la Liquidación Final de Contrato de Obra, más los intereses moratorios (TAMN) que hayan devengado.

3. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL.

Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague el íntegro de los costos arbitrales.

3.4. MEDIOS PROBATORIOS:

La árbitro único admitió como medios probatorios de PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA – PROCONST S.R.LTDA. los documentos ofrecidos



en el acápite VI. Medios Probatorios, del escrito de demanda presentado con fecha 01/08/19, identificados con los numerales del 1 al 14.

La Entidad no contestó la demanda arbitral, por lo tanto, no ofreció medios probatorios.

4. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS.

Mediante Resolución N° 05, se declaró cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 44 de las reglas del proceso arbitral, se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, y soliciten informar oralmente, si lo consideran necesario.

Mediante escrito presentado con fecha 22/06/19, el Contratista presentó sus alegatos escritos, sin embargo la Entidad no presentó sus alegatos, no obstante estar debidamente notificada.

5. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

Con fecha 28/08/19, se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia del representante de PROMOTORA DE CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA. – PROCONST S.R.LTDA., y la inasistencia del representante de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, no obstante que de los cargos que obran en el expediente, consta que fue válidamente notificado.

6. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 45 del acta de instalación, la Arbitro Único mediante Resolución No. 09, fijó en treinta días hábiles el plazo para laudar.

IV. LA DEMANDA.

Con fecha 01/04/19, PROMOTORA DE CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA., con las facultades otorgadas, según contrato de Cesión de Derechos de fecha 24/08/2018, (suscripto con OXIGAS Contratistas Generales S.R.L). presentó su demanda contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, formulando en su contra las siguientes pretensiones:

1.- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare consentida la Liquidación de Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 08 de setiembre de 2014 y se pague el saldo a su favor, de acuerdo al detalle que se expone, más los intereses moratorios (TAMN) que hayan devengado.

| Nº | CONCEPTO | AUTORIZADO | PAGADO | SALDO |
|-----|-------------------------------------------|------------|------------|-----------|
| 1.0 | Valorizaciones y Reintegros | 104,442.96 | 103,401.45 | 1,041.51 |
| 2.0 | GG.GG. por Demora en la Recepción de Obra | 4,253.34 | 0.00 | 4,253.34 |
| 3.0 | Devolución de Fondo de Garantía retenido | 10,340.14 | 0.00 | 10,340.14 |
| | SALDO FINAL | 119,036.44 | 103,401.45 | 15,634.99 |

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA: S/. 15,634.99

2.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Árbitro Único declare que la Municipalidad Distrital del Rímac debe reconocer a favor del Contratista, los daños y perjuicios ocasionados que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante derivado del acto jurídico de incumplimiento del pago del saldo de la Liquidación Final de Contrato de Obra, y cuyo importe asciende a S/. 4,756.47, más los intereses moratorios (TAMN) que hayan devengado.

3.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que los gastos arbitrales sean cubiertos por la Entidad en su integridad.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, no contestó la demanda no obstante estar válidamente notificada, por lo que mediante Resolución N° 03, de fecha 13 de mayo de 2019, se dejó constancia de este hecho.

VI. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS.

En el numeral 8 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley No. 29873, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo No. 138-2012-EF y las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma en el arbitraje. Asimismo se estableció que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, la árbitro único queda facultada para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

011

VII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES.

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, la árbitro único se constituyó de conformidad a lo previsto por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta de Instalación y lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y modificada por Ley 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF; y por el D. Leg. N° 1071, que norma el arbitraje, estableciéndose que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, la árbitro único queda facultada para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe; (ii) Que, PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. (con las facultades otorgadas por OXIGAS

Contratistas Generales S.R.L., presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, no absolvio el traslado de la demanda, no obstante haber sido debidamente emplazada y no hizo ejercicio de los mecanismos de defensa a su disposición (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, la Arbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

012

1. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

“Determinar si corresponde o no, declarar consentida la Liquidación de Contrato de Obra presentada por el Contratista a la Entidad, con fecha 08 de setiembre de 2014, consecuentemente determinar si corresponde o no, pagar al Contratista el saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 15,634.99, más los intereses moratorios (TAMN) devengados”.

1.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

- Sostiene el Contratista que con fecha 12 de marzo de 2014, OXIGAS Contratistas Generales S.R.L., conjuntamente con la Municipalidad Distrital del Rímac suscribió el Contrato S/N para la ejecución de la obra “Mejoramiento de Loza Deportiva Leoncio Prado, distrito del Rímac, Lima-Lima”, por la suma de S/. 103,401.45 y con un plazo de ejecución de 60 días calendario.
- Que, el Acta de Entrega de Terreno se suscribió el 19 de marzo de 2014 y que el plazo se inició el 20 de marzo de 2014, debiéndose concluir contractualmente el 19 de mayo de 2014. Asimismo indica que la Obra se concluyó el 18 de mayo de 2014, es decir, antes del vencimiento del plazo vigente; que la Obra fue recepcionada sin observación alguna y a entera satisfacción del Comité de Recepción, según consta en el Acta de Recepción de Obra, suscrita el 11 de julio de 2014.
- Que, con Carta N° 101-2014-0CGSRL, recepcionada por la Entidad el 08 de setiembre de 2014, OXIGAS Contratistas Generales S.R.L. presentó la

Liquidación Final de Contrato de Obra, la misma que se encontraba debidamente sustentada con la documentación pertinente y cálculos detallados, adjuntando, asimismo, la Memoria Descriptiva Valorizada y los Planos Post construcción.

- Que, el Artículo 211 del Reglamento señala que el contratista presentará la liquidación, dentro de un plazo de sesenta (60) días contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra. Por lo que el plazo para que la Entidad pueda observar su liquidación vencía el 07 de noviembre de 2014; señala que la Entidad no se pronunció en ningún sentido dentro del plazo que le otorga la ley; por tanto, su liquidación quedó consentida, conforme lo precisa el tercer párrafo del Artículo antes aludido, que a la letra dice: *“La liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”*.
- Señala que, el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), de igual forma estable: *“(...) De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales”*.
- Que, la Cláusula Cuarta del Contrato, textualmente dice: *“(...) Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 60 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación”*.
- Que, teniendo en consideración, los alcances de la Cláusula Cuarta del Contrato, la Municipalidad Distrital del Rímac (en adelante, la Entidad) debió haber cancelado el saldo de liquidación el 06 de enero de 2015. Para determinar esta

013

fecha se ha adicionado los sesenta (60) días calendario al día en que la liquidación quedó consentida y/o aprobada (07.11.2014).

- Que, al efectuarse la liquidación de intereses legales, se deberá considerar la Tasa Activa Moneda Nacional (TAMN), por tratarse de mora tanto en el pago de la inversión (reintegros y mayores gastos generales por demora en la recepción), como en la devolución del fondo de garantía.

1.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

Consta en el expediente que mediante Resolución No. 01, se corrió traslado de la demanda a La ENTIDAD y del cargo de notificación se puede verificar que fue recepcionada por mesa de partes el día 08 de abril de 2019, sin embargo no absolvio el traslado de la demanda.

014

1.3. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde declarar consentida la Liquidación del Contrato de obra presentada por OXIGAS Contratistas Generales S.R.L. y consecuentemente si corresponde pagar el saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 15,634.99 más los intereses moratorios (TAMN) devengados.

1.3.1 Al respecto se debe señalar, que el Contrato de Ejecución de Obra – Adjudicación de Menor Cantidad No. 011-2014-CEP/MDR para la “Remodelación de Losa Deportiva Leoncio Prado, Distrito del Rímac, Lima-Lima”, fue suscrito por OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC, sin embargo después de ejecutada la obra y recepción de la misma por parte de la Entidad, Oxigas Contratistas Generales, cedió sus derechos a favor de PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA, mediante Contrato de Cesión de Derechos de fecha 24 de agosto de 2018, empresa que inició el presente proceso arbitral.

1.3.2 Que, a fin de dilucidar la presente controversia la árbitro único considera necesario verificar previamente si se cumplió con el procedimiento de liquidación previsto en

el Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que se realiza en primer lugar un análisis conceptual de este.

Al respecto, **Miguel Salinas Seminario**, señala que la liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es determinar, principalmente, el costo total de la obra, y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad¹.

015

- 1.3.3 Que, la liquidación, además, tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.
- 1.3.4 Que, transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto último sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes, por lo que el procedimiento de liquidación debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato. Cabe señalar, que la liquidación presentada por una de las partes, dentro de los plazos estipulados en el Artículo N° 211º del Reglamento, que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos legales, ello ocurre por mandato expreso del acápite final del párrafo segundo del artículo 42º de Ley de Contrataciones del Estado.
- 1.3.5 Que, en el presente caso, el Contratista solicita que la árbitro único declare consentida la Liquidación del Contrato de Obra presentada a la Entidad con fecha 08/09/14, por lo que es pertinente valorar los efectos que tiene para las partes el consentimiento de una liquidación de Contrato que no es observada por ninguna de las partes.

¹ “Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra” [Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición -2003. Pág. 44].

Al respecto la Dirección Técnica Administrativa del OSCE, ha emitido la OPINIÓN N° 104-2013/DTN, de fecha 21/08/13, indica lo siguiente:

“(…)

El tercer párrafo del artículo 211º del Reglamento señala que “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”

Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder”.

016

1.3.6 Que, de acuerdo con lo señalado en la opinión mencionada, el consentimiento de una liquidación de obra implica que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación.

1.3.7 Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, han establecido todo un procedimiento y fijado los plazos pertinentes para que las partes puedan formular la liquidación de contrato y cuestionarlas en caso no estén de acuerdo con ella.

De ello se concluye, que si la parte interesada no formula observaciones o cuestiona la liquidación formulada por su contraria dentro del plazo establecido en la Ley y su Reglamento es sinónimo que no tiene nada que observar y que está de acuerdo con ella; dicho comportamiento otorga firmeza al procedimiento, no pudiendo ninguna de las partes cuestionarlas con posterioridad.

1.3.8 Que, respecto al procedimiento de la liquidación de la Obra, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 211º, precisa lo siguiente:

“Artículo 211.- Liquidación del contrato de obra”

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

1.3.9 Que, por su parte la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 42º, señala lo siguiente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato. -

Los contratos de bienes y servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

017

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de Contratación se cerrará con la culminación del Contrato".

(El resaltado es agregado)

1.3.10 De lo señalado precedentemente se puede precisar lo siguiente:

018

- a) Que, el procedimiento de liquidación final aplicable para el presente caso indica que el Contratista debía entregar a la Entidad en un plazo máximo de 60 días calendario la liquidación final de obra, en su defecto la Entidad contratante se encontraba en la obligación de emitir su liquidación en mismo plazo. Asimismo, presentada la liquidación final, la parte contraria deberá observarla y/o elaborar una nueva liquidación dentro de los plazos establecidos; en caso no se cumpla dichos plazos, quedará consentida la liquidación que sea presentada en primer lugar por una de las partes.
- b) Que, la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos, en caso se observe la Liquidación contraria; y en caso que la Entidad opte por elaborar una nueva Liquidación, esta deberá estar debidamente fundamentada, porque así lo exige el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado.

En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo, con su respectiva fundamentación y/o emitir su propia versión de la Liquidación Final, con los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, de tal forma que la parte contraria pueda entender el contenido de la Liquidación y el razonamiento adoptado que otorgue legalidad y legitimidad a dicha decisión. En consecuencia, si una de las partes que recibe la liquidación elaborada por la otra,

se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo.

- c) Que, en el caso que la Entidad sea la que observe la Liquidación del Contratista y/o presente una nueva liquidación; dicha observación y/o nueva liquidación deberá ser presentada dentro del plazo de los 60 días de recibida y estar contenida dentro de una Resolución (acto administrativo) o acuerdo, debidamente fundamentado, así lo indica el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado.
- d) En suma, durante el procedimiento de Liquidación Final de contrato de obra, no sólo es importante respetar los requisitos y plazos de la presentación del documento de liquidación, también debe respetarse los mismos en lo relativo a la presentación de desacuerdos y contestación a las liquidaciones presentadas, es decir, que ambas partes deben tomar en cuenta en la presentación de la liquidación, la manifestación de su desacuerdo con la manifestación presentada y la contestación de dicho desacuerdo, se debe producir con la sustentación adecuada.

1.3.11 Consta en el expediente que, la recepción de obra se produjo el 11/07/14, por lo tanto, OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. tenía hasta el 09/09/14 (60 días), para presentar la liquidación final correspondiente

De los documentos que constan en el expediente, se encuentra acreditado, que OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. con fecha 08/09/14, mediante Carta No. 101-2014-OCGSRL, presentó a la Entidad la Liquidación de Obra, con la documentación y cálculos detallados, con un saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 15,634.99 Soles, incluido el IGV.

1.3.12 Que, conforme lo dispone el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tenía como plazo 60 días calendario, es decir,

hasta el 07/11/14, para pronunciarse respecto a la liquidación presentada, ya sea observándola o formulando una nueva liquidación.

Que, la Entidad no ha contestado la demanda consecuentemente no ha presentado documento alguno que acredite haber cumplido con observar la Liquidación elaborada por OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y/o haber elaborado una nueva liquidación, dentro del plazo previsto en la norma; por lo que, corresponde aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado², es decir, considerar consentida la liquidación final de obra presentada por la citada empresa con fecha 08/09/14.

020

1.3.13 De los fundamentos expuestos, y habiéndose acreditado, que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación final de obra elaborada por el Contratista ha quedado aprobada para todos sus efectos legales y consentida de pleno derecho en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 211º de su Reglamento.

Respecto al Pago del saldo de la Liquidación Final del Contrato ascendente a la suma de S/. 15,634.99 soles

1.3.14 Que, el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que el Contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.

1.3.15 Al respecto, la **OPINIÓN N° 053-2014/DTN**, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, respecto al contenido de la liquidación Final de Obra, precisa que:

² "Artículo 211º Liquidación del Contrato de Obra

(...)

La Liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

(...)"

“(…)

Así, la liquidación de un contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del **costo total de la obra**, tales como las valorizaciones, los reajustes, mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, debiendo precisarse que, al incluir las valorizaciones, la liquidación debe contener el cálculo detallado de las prestaciones ejecutadas, las mismas que incluyen los metrados ejecutados por partida, gastos generales y utilidad.

Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.

En esa medida, la liquidación de un contrato de obra incluye dos tipos de conceptos: (i) aquellos que forman parte del costo de la obra y (ii) aquellos cuya inclusión es autorizada por la normativa de contrataciones del Estado.”

021

1.3.16 Asimismo la **OPINIÓN N° 104-2013/DTN**, respecto a la documentación que debe sustentar la liquidación final de obra, ha señalado lo siguiente:

“(…)

En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.

(…)"

(El resaltado es agregado)

1.3.17 Que, conforme se ha interpretado en las opiniones mencionadas, la Liquidación del Contrato de Obra, además de contener las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, puede incorporar otros conceptos que estén autorizados por la normativa de contrataciones del Estado, tal es el caso de las penalidades, adelantos, amortizaciones, etc.; sin embargo, en todos los casos dichos conceptos deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.

1.3.18 Que, acogiendo las opiniones mencionadas, la árbitro Único, considera que corresponde verificar si los conceptos incluidos en la liquidación de obra presentada

por OXIGAS Contratistas Generales S.R.L., son parte o no del costo total de la obra, o si son otros conceptos autorizados por la normativa de Contratación con el Estado.

Revisada la liquidación de obra, se ha podido advertir que el Contratista considera los siguientes conceptos: i) Pago de los reintegros (reajustes) del contrato principal; ii) Pago de los gastos generales por la demora en la recepción de la obra; iii) Devolución del fondo de garantía equivalente al 10% del monto contractual y iv) I.G.V.

022

- i) Que, respecto a los reintegros y/o reajuste de las valorizaciones, dicho pago está contemplado en el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado³, asimismo está previsto el pago del IGV, por tanto corresponde la cancelación de ambos conceptos.
- ii) En cuanto a los gastos generales por la demora en la recepción de la obra, si bien es cierto, que de los documentos que fluyen en autos, se ha podido verificar que efectivamente existe una demora en la recepción de la obra no imputable al Contratista, sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el inc. 7 del artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁴, dichos gastos generales deberán estar debidamente acreditados, hecho que no ocurre en el presente caso, ya que el Contratista, sólo ha presentado el calculo de los gastos generales, indicando que ascienden a la suma de S/. 4,253.34 y que corresponde al sueldo del residente más el sueldo del guardián, sin embargo no adjunta los documentos que acrediten que efectivamente incurrió en dicho gasto; por lo tanto el mencionado concepto no puede ser parte de la liquidación al no haberse sustentado debidamente.

³ **Artículo 198.- Reajustes**

En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con un mes de atraso, los reajustes se calcularán en base al coeficiente de reajuste "K" conocido a ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

⁴ **Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos**

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retarda, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

iii) En cuanto al fondo de garantía retenido equivalente al 10% del monto contractual y que el Contratista lo incluye en la liquidación, se debe precisar que el artículo 158º del Reglamento, establece que la garantía de fiel cumplimiento se debe mantener vigente hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, y el artículo 164º del Reglamento señala que las Garantías serán devueltas al Contratista una vez culminado el contrato y siempre que no existan deudas a su cargo.

Al respecto la **OPINIÓN N° 150-2018/DTN**, establece lo siguiente:

023

"(...) *Por lo tanto, de conformidad con el artículo 164 del anterior Reglamento, para el caso de obras, la devolución de las garantías se realizaba al momento en que culminaba el contrato, luego de haber quedado consentida o ejecutoriada la liquidación del contrato de obra, y solamente si no habían quedado saldos pendientes de pago a favor de la Entidad.*" (El subrayado y resaltado es agregado)

Que tal como se mencionó precedentemente, en la liquidación de obra, sólo se puede incluir conceptos que forman parte del costo de la obra y otros que han sido autorizados expresamente por la normativa de contrataciones del Estado, por lo tanto al no constituir el fondo de garantía retenido, costo de obra y toda vez que la normatividad de contrataciones establece que su devolución esta prevista para un acto posterior a la elaboración de la liquidación, concretamente para después que la liquidación este consentida y siempre que no existan deudas a cargo del Contratista, el mencionado concepto no puede ser parte de la liquidación.

No obstante lo señalado, el Contratista tiene a salvo su derecho a solicitar la devolución del fondo de garantía retenido, al haberse determinado precedentemente que la liquidación de obra ha quedado consentida.

1.3.19 Por los fundamentos expuestos, en estricta aplicación del principio de legalidad y no obstante que se ha declarado consentida la Liquidación Final de Obra elaborada por el Contratista, la árbitro único considera que la pretensión del Contratista en éste extremo debe ser amparada parcialmente, es decir el pago del saldo de la liquidación final de obra, no debe considerar los gastos generales por demora en la recepción de

obra y tampoco el monto correspondiente al fondo de garantía retenido consecuentemente el resumen de saldo de liquidación de obra es el siguiente:

Resumen de Saldos:

| | | | |
|-----|--------------------------------------|----|-----------------|
| 1.0 | Valorizaciones + Reajuste sin IGV | S/ | 882.63 |
| 4.0 | IGV de Valorizaciones + Reajustes | | <u>158.88</u> |
| | Saldo a favor del Contratista | S/ | 1,041.51 |

Por lo expuesto corresponde cancelar al Contratista, como saldo de la liquidación de obra la suma de S/ 1,041.51(Mil cuarenta y uno y 51/100 Soles).

024

Intereses

1.3.20 En lo que se refiere a los intereses materia de la pretensión es del caso determinar si los montos reclamados devengan los correspondientes intereses y de ser así, la tasa aplicable y el momento a partir del cual deben ser calculados.

Al respecto la Cláusula Cuarta del Contrato de Ejecución de Obra, indica que la Entidad se obliga a pagar lo correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 60 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la Liquidación. Establece asimismo que, en caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a la ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

Que, el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 48º.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes.

Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

(..)” (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Por su parte los artículos 1244º, 1245º y 1246º del Código Civil (norma de aplicación supletoria) indican lo siguiente:

16

Tasa de interés legal

Artículo 1244º.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Pago de interés legal a falta de pacto

Artículo 1245º.- Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Pago del interés por mora

Artículo 1246º.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

1.3.21 Que, el Contratista está solicitando el pago de intereses legales considerando la Tasa Activa Moneda Nacional (TAMN), sin embargo las partes no fijaron la tasa a aplicarse en caso de mora.

De acuerdo con lo establecido en los artículos mencionados del Código Civil y lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones, los intereses que se devengan por el monto materia de reclamo, califican como intereses legales moratorios, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo.

Que, al no existir un pacto sobre la tasa de interés aplicable, corresponde aplicar el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva, consecuentemente la pretensión del Contratista en este extremo debe ampararse parcialmente.

Que a efectos de determinarse la fecha para el cálculo de los intereses legales correspondientes se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 1334º del Código Civil⁵ en concordancia con la Octava Disposición Complementaria, de la Ley

⁵ *Artículo 1334 del Código Civil*

“En las obligaciones de dar suma de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.”
(..)

de Arbitraje⁶, por lo tanto considerando que la árbitro único con la emisión del presente laudo, está determinando el saldo final de la Liquidación de Obra, el cálculo de los intereses legales deberán efectuarse a partir de la fecha de recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje, es decir, a partir del 26 de noviembre de 2018.

2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

“Determinar si corresponde o no, que la Municipalidad Distrital del Rímac reconozca por daños y perjuicios ocasionados al Contratista, la suma de S/. 4,756.47, importe que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante derivado del incumplimiento del pago del saldo de la Liquidación Final de Contrato de Obra, más los intereses moratorios (TAMN) que hayan devengado”.

026

2.1.POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

- Manifiesta el Contratista que el Contrato que suscribió con la Entidad se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, supletoriamente por el Código Civil, que, los contratos constituyen expresión de acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio; su ejecución debe sujetarse a lo expresado en él.
- Que, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, expresa: *“Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas debe resarcir a la otra, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diera lugar, en el caso que éstas correspondan”.*
- Que, el Artículo 1321º del Código Civil, prescribe: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo,*

⁶ *Disposiciones complementarias – Ley de Arbitraje Octava.- Mora y resolución de contrato.*

Para Efectos de los dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

- Sostiene el Contratista que, la Entidad procedió con dolo, al no ejecutar deliberadamente el pago del saldo de la liquidación final de contrato de obra, pese a sus solicitudes tanto personales como documentariamente. Al respecto, hace referencia de los hechos desde la presentación de la Liquidación hasta cuando decidió ir al tribunal arbitral de OSCE, precisando lo siguiente:
- a. Que, la Liquidación Final de Contrato de Obra, se presentó a la Entidad el 08.09.2014.
 - b. Que, con Carta Nº 03-2015 de fecha 15.06.2015, se solicita la devolución del Fondo de Garantía retenido de las Obras contratadas; en atención a dicha solicitud, la Entidad manifiesta que la liquidación presentada está en revisión, sin tener en consideración que la liquidación estaba aprobada y/consentida.
 - c. Que, mediante Carta Notarial del 05.10.2016, dirigida a la Gerencia Municipal se solicita el pago del saldo de liquidaciones de las obras e indemnización por daños y perjuicios. El Gerente Municipal la deriva a la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales; esta Subgerencia solicita a la Gerencia de Planeación y Presupuesto la previsión de crédito presupuestario para tramitar la devolución del Fondo de Garantía retenido (S/. 45,653.02) a favor de la empresa OXIGAS Contratistas Generales S.R.L. El Gerente de Planificación y Presupuesto, en atención a lo solicitado por la Subgerencia de Logística, con Memorándum Nº 1536-GPP/MDR del 23.12.2016, le comunica “(...) que no se cuenta con el presupuesto para poder atender lo solicitado en el presente período fiscal 2016, por no existir saldo presupuestal; Por lo cual dicha solicitud deberá ser atendida el próximo 2017” (sic).
 - d. Que, la Subgerencia de Logística, con Informe Nº 078-2017-SGLCPYSG del 31.12.2017, solicita a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la emisión del Certificado de Crédito Presupuestal 2017 “(...) por un monto total de S/. 45,653.02 para que la Subgerencia de Tesorería pueda iniciar los

027

trámites de la devolución a favor de la empresa OXIGAS Contratistas S.R.L., como corresponde de acuerdo a Ley”.

- e. Que, la Gerencia de Planificación y Presupuesto, pese a contar con la documentación sustentatoria, requiere de la opinión técnica; por ello el Expediente se deriva a la Gerencia de Desarrollo Urbano. El Gerente de Desarrollo Urbano le encarga al Ing. Medardo Cervantes la revisión de liquidaciones; el mencionado profesional no cumple con tal encargo, porque mediante acuerdo municipal se había decidido contratar a un Ingeniero Especialista en Liquidaciones, para que revise y evalúe otras liquidaciones, que se encontraban en situación similar
- f. Que, con fecha 25.10.2018 solicitaron al Centro de Conciliación y Arbitraje APRECCO, para que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Conciliación y su Reglamento, y asimismo, de conformidad con el Artículo 214º del Reglamento y la Cláusula Décimo Octava del Contrato, se sirva invitar a conciliar extrajudicialmente al señor Procurador Público encargado de la defensa judicial de ma Municipalidad Distrital del Rímac.
- g. Que, el Centro de Conciliación cumplió con invitar a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos (2) oportunidades consecutivas: la primera, para el 25.10.2018, a las 12 horas, y la segunda para el 07.11.2018, a las 12 horas; sin contar con la asistencia de la parte invitada, Municipalidad Distrital del Rímac.
- h. Que, con fecha 26.11.2018, cursaron una Carta a la Municipalidad Distrital del Rímac (Expediente N° 8809-18-C) dando inicio al arbitraje, en estricta observancia a lo señalado en la Cláusula Octava del Contrato y lo dispuesto en el Artículo 52º de la Ley y Artículo 218 del Reglamento.
- i. Que, la Entidad no cumplió en dar respuesta a la Carta del 26.11.2018, dentro del plazo de ley, por lo que al amparo del Artículo 222 del Reglamento, solicitaron a la Secretaría del Sistema de Conciliación y Arbitraje del OSCE, la designación de árbitro único.
- j. Que, con fecha 17.12.2018, se solicitó a la Subdirección de Asuntos Administrativos de OSCE la designación de Árbitro único. Atendiendo su solicitud, se les cursó el Oficio N° D000059-2019-OSCE-SDDA del

028

10

18.02.2019, adjunto de la Carta de aceptación de la señora Alicia Vela López, como Árbitra Única.

- Señala el Contratista que, pese a las solicitudes reiterativas de pago, la Entidad hizo caso omiso, acudiendo a argumentos dilatorios y sin fundamento; esta actitud dolosa les ha ocasionado daño y grave perjuicio económico, por lo que exige el debido resarcimiento.
- Que, en mérito a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato y el Artículo 1321 del Código Civil, sostiene que la Entidad deberá indemnizarlos por daños y perjuicios, como consecuencia de la inejecución de la devolución del Fondo de Garantía retenido (S/. 10,340.14); ya que el ha tenido que asumir el pago de los respectivos impuestos: Impuesto General a las Ventas (18%) y Renta (28%), correspondiendo por el primero S/. 1,861.23 y por el segundo S/. 2,895.24, lo que hace un total de S/. 4,756.47; más los intereses moratorios (TAMN) que deberán ser calculados a partir del 06 de enero de 2015 hasta la fecha de su cancelación, conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato y las normas legales vigentes sobre la materia.

029

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

Conforme se ha señalado previamente, la ENTIDAD no absolvio el traslado de la demanda y no ha formulado argumentos que sustenten su posición.

2.3. DECISIÓN DE LA ARBITRO UNICO.

Según lo expuesto, la controversia se centra en establecer, si corresponde o no que la árbitro único disponga el pago a favor del Contratista, de una indemnización por daños y perjuicios, por la suma de S/ 4,756.47 Soles, más los intereses moratorios (TAMN) que hayan devengado.

2.3.1.Que, el Contratista sostiene que como consecuencia de la inejecución de la devolución del Fondo de Garantía retenido, que asciende a S/. 10,340.14, asumió el pago de los respectivos impuestos, es decir, por el Impuesto General a las Ventas (18%) la suma de S/. 2,895.24 y por Impuesto a la Renta (20%) la suma de S/. 1,861.21, sumando en total S/ 4,756.47 Soles, monto que solicita como

indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) más los intereses moratorios (TAMN).

2.3.2. Que, la cláusula Décimo Sexta del Contrato, establece lo siguiente:

“Cláusula Décimo Sexta: Responsabilidad de las partes

Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.”

030

2.3.3. Que, la pretensión del Contratista está relacionada con un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual, debiendo por ello aplicársele las normas relativas a la inejecución de obligaciones previstas en nuestro Código Civil, a fin de determinar cuáles son los daños que deben ser indemnizados.

Sobre el particular el Artículo 1321º del mencionado cuerpo legal señala lo siguiente:

“Artículo 1321.-

(...) el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. (...)"

De acuerdo con la norma legal antes citada, el responsable debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero únicamente si son una consecuencia directa e inmediata de su inejecución.

Que, la doctrina ha definido el daño emergente como “*la pérdida patrimonial efectivamente sufrida*”⁷ mientras que el lucro cesante es definido como “*la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir*”⁸.

⁷ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: “Elementos de la Responsabilidad Civil”. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L., 2da. Edición, 2003 – 1^a. Reimpremsión: 2005, Pág. 62.

⁸ TABOADA CORDOVA LIZARDO, Op. Cit. Pag. 62.

2.3.4. Por otra parte el artículo 1331º del Código Civil⁹, prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado.

Que, conforme se ha señalado, el Contratista reclama el pago de una indemnización por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) por la suma de S/. 4,756.47 Soles, al haber tenido que asumir el pago del IGV e Impuesto a la Renta, por la no devolución del Fondo de Garantía retenido de S/. 10,861.23; sin embargo no acompaña documento alguno que acredite haber efectivizado dicho pago y/o los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado, no obstante que tiene la carga de la prueba.

031

Por otra parte el artículo 164º del Reglamento señala que las Garantías serán devueltas al Contratista una vez culminado el contrato y siempre que no existan deudas a su cargo. Asimismo el artículo 42º de la Ley de Contrataciones con el Estado, precisa que en los Contrato de ejecución de obra, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, por lo tanto al haberse definido mediante el presente proceso arbitral que la liquidación del contrato a quedado consentida y que existe un saldo a favor del Contratista, su derecho a solicitar la devolución del fondo retenido como garantía, recién es válido a partir de la emisión de la presente resolución, consecuentemente la pretensión deviene en improcedente.

3. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

“Determinar si corresponde o no, que la Entidad pague el íntegro de los costos arbitrales”.

3.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA.

- Señala el Contratista que la Municipalidad Distrital del Rímac deberá asumir las costas y costos del presente proceso arbitral, ya que se han visto forzados a recurrir al Tribunal Arbitral en reclamo del derecho que les asiste, ante el

⁹ *Artículo 1331 del Código Civil*

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.

incumplimiento de la Entidad de efectuar el pago del saldo de la Liquidación Final de Contrato de Obra, que de conformidad con el Artículo 42º de la Ley y Artículo 211 del Reglamento, estaba aprobada para todos los efectos legales y consentida de pleno derecho.

- Que, la Entidad como generadora de las costas y costos del proceso, deberá asumir los pagos correspondientes.

3.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD.

Conforme se ha expuesto, la ENTIDAD no absolvio el traslado de la demanda no obstante haber sido emplazada debidamente.

032

3.3. DECISIÓN DE LA ARBITRO UNICO.

Según lo expuesto, la controversia se centra en establecer, si corresponde o no que la árbitro único disponga que el pago de los gastos arbitrales sean asumidos por la Entidad en su integridad.

3.3.1. De acuerdo con el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral, en este caso, la árbitro único fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Según la citada norma legal, los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral (en este caso de la árbitro Único)
- b) Los honorarios y gastos del secretario.
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

3.3.2. Asimismo, el inciso 1 del Artículo 73º de la Ley de Arbitraje, señala que el Tribunal Arbitral, en este caso la Arbitro Único, tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal

arbitral o árbitro único podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrteo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

3.3.3. Que, el Contratista en su escrito de alegatos, indica que los costos y costas del proceso que deberá asumir la Entidad asciende a la suma de S/. 8,410.00, considerando dentro de dicho monto: i) Gastos efectuados ante el Centro de Conciliación y Arbitraje APRECCO; ii) Gasto por designación de Arbitro Único (OSCE); iii) Gasto por instalación de Arbitro Único; iv) Los honorarios profesionales al asesor arbitral y v) El pago de los honorarios del Arbitro Único y Secretaría Arbitral.

033

Al respecto, se debe indicar que no existen documentos probatorios respecto a los gastos reclamados y detallados en los ítems i), ii), iii) y iv), por tanto, la árbitro único no puede considerar dichos montos en la liquidación de gastos arbitrales.

3.3.4. Que, a efectos de regular el pago de los conceptos contenidos en los costos del arbitraje, la árbitro único considera, la incertidumbre jurídica que existía y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en su concepto el Contratista tenía motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debía defender sus pretensiones en vía arbitral, además del desarrollo de las actuaciones arbitrales y el resultado del proceso; en consecuencia estima que el Contratista debe asumir el 10% de los costos y le Entidad el 90% de los costos incurridos en el presente proceso arbitral, más los impuestos de Ley e intereses legales hasta la fecha de su cancelación.

Que, advirtiéndose que los Honorarios de la árbitro único y Secretaria Arbitral, han sido cubiertos íntegramente por el Contratista, corresponde que la Entidad le reintegre la suma de S/. 5,050.80 Soles, que comprende los siguientes conceptos:

| | | |
|--------------------------------------|-------|--------------|
| Honorarios de la Arbitro Único | (90%) | S/. 3,437.10 |
| Honorarios de la Secretaría Arbitral | (90%) | 1,613.70 |

TOTAL, COSTOS DEL ARBITRAJE S/. 5,050.80

A este monto se deberá adicionar los impuestos de Ley e intereses legales.

Por las razones expuestas, la árbitro único, en **DERECHO**,
LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal del demandante contenido en el primer punto controvertido; en consecuencia, declarar consentida la Liquidación del Contrato presentada con fecha 08 de setiembre de 2014 y disponer que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC pague a PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. – PROCONST S.R.LTDA. la suma de S/ 1,041.51 (Mil cuarenta y uno y 51/100 Soles), por concepto de saldo de la Liquidación de Obra más los intereses legales, los cuales deberán ser calculados de conformidad a lo dispuesto en los considerandos.

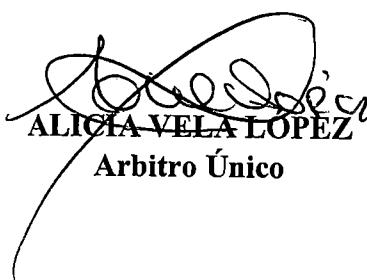
034

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. – PROCONST S.R.LTDA. contenido en el segundo punto controvertido; referido a que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC reconozca por daños y perjuicios ocasionados al Contratista por la suma de S/ 4,756.47, más los intereses moratorios (TAMN) que hayan devengado, por los fundamentos expuestos en los considerandos

TERCERO: Respecto a los costos arbitrales (tercer punto controvertido), la árbitro único DISPONE que PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. – PROCONST S.R.LTDA. asuma el 10% de los costos del arbitraje y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC asuma el 90% de los costos del arbitraje, en ese sentido deberá pagar a PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. – PROCONST S.R.LTDA. la suma de S/ 5,050.80, más los impuestos de Ley e intereses que correspondan; conforme a lo señalado en los Considerandos.

CUARTO: Remítase al Organismo Supervisor a las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente laudo arbitral y dispóngase su publicación en el SEACE.

Notifíquese a las partes.


ALICIA VELA LOPEZ
Arbitro Único

PROCESO ARBITRAL

PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Exp. No. I 056-2019

RESOLUCIÓN N° 13

Lima, 03 de diciembre de 2019.

Visto: El escrito presentado por PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. "PROCONST S.R.LDA.", con fecha 23/10/19; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, con fecha 04 de octubre de 2019, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue notificado a las partes, el 09/10/19, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral.

Segundo.- Que, con el escrito de visto, el Contratista solicita la INTERPRETACION del laudo arbitral, argumentando de manera resumida lo siguiente:

1. Refiere el Contratista que, en el numeral 1.3.18 de la resolución No. 10 se indicó que con respecto a la devolución del fondo de garantía retenido equivalente al 10% del monto contractual, el Contratista tiene a salvo su derecho a solicitar la devolución al haberse determinado precedentemente que la liquidación de obra ha quedado consentida.

Que, con fecha 15/06/15 la empresa OXIGAS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. requirió a la Municipalidad Distrital del Rímac la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, no habiéndose obtenido ninguna respuesta por la Entidad. Que asimismo el 05/10/15 mediante Carta Notarial se reiteró el requerimiento de la devolución del Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento, no existiendo respuesta hasta la fecha por parte de la Entidad; adicionalmente se debe tener en cuenta la conducta procesal de la Entidad al no haberse apersonado al proceso arbitral, no habiendo contestado la demanda y no habiendo asistido a ninguna de las audiencias desarrolladas por la árbitro único; razón por la cual a través de una resolución interpretativa del Laudo Arbitral, de manera literal y taxativa solicita que la árbitro único ordene a la Municipalidad Distrital del Rímac la devolución del Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento de la obra, ascendente a S/. 10,340.14 Soles, a fin de evitar que la Entidad genere una interpretación dudosa del laudo arbitral y cumpla con su responsabilidad y obligación de devolver dicho fondo de garantía.

2. Que, en el punto 1.3.19 de la Resolución No. 10, se estableció el resumen del saldo de la liquidación de obra en la suma de S/. 1,041.51; monto con el cual esta de acuerdo, sin embargo, considera pertinente que se precise el monto final de la obra que ascendió a S/. 104,442.96, de los cuales se abonaron la suma de S/. 103,401.45, quedando un saldo de S/. 1,041.51 Soles.
3. Finalmente el Contratista sostiene que en cuanto a los intereses, la árbitro único desarrolla en el punto 1.3.21 que los intereses deberán efectuarse a partir de la fecha

037

de recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje, es decir, a partir del 26 de diciembre de 2016, para lo cual ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo dicho artículo se lee de manera concordada con el artículo 181º del Reglamento de la Ley; en consecuencia, al ser la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento las normas específicas que rigen el procedimiento de selección y el presente proceso arbitral, conforme lo señala el numeral 6 del punto 3 del Acta de Instalación de la árbitro único, corresponde que se aplique lo señalado por el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones antes mencionado antes que el artículo 1334º del Código Civil, por tanto conforme al artículo 181º del Reglamento, la fecha para computar el cálculo de los intereses legales, sería a partir del 07/01/2015, oportunidad en que la Entidad debió efectuar el pago, pero ésta no cumplió.

038

Tercero.- Que, el Acta de Instalación de fecha 25 de marzo de 2019, específicamente en el numeral 53 de las reglas del proceso se estableció, de común acuerdo con las partes, el procedimiento a seguir para dar trámite a un pedido de rectificación, integración, interpretación y/o exclusión de laudo arbitral.

Cuarto.- Que, en ese sentido, mediante Resolución Nº 11, de fecha 04 de noviembre de 2019, se resolvió correr traslado a la Entidad, la solicitud de interpretación de laudo arbitral presentado por su contraparte, por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.

Quinto.- Que, dicha Resolución fue notificada a la Entidad el día 11 de noviembre de 2019, conforme consta en el cargo que obra en el expediente arbitral; sin embargo, la Entidad no ha emitido pronunciamiento al respecto, no obstante estar debidamente notificada.

Sexto.- Que, mediante Resolución Nº 12 de fecha 26 de noviembre de 2019, se establece el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida Resolución, para resolver la solicitud de interpretación del laudo arbitral presentada por el Contratista


Séptimo.- Que, el recurso de INTERPRETACIÓN, dispuesto en el numeral 1) literal b) del artículo 58º de la Ley de Arbitraje tiene por objeto solicitar a los árbitros que aclaren aquellos extremos de la parte decisoria del laudo que resulten oscuros, imprecisos o dudosos y sólo excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella, es decir, que para ejecutar lo decidido por los árbitros sea necesario comprender los fundamentos.

Octavo.- Que, asimismo, queda claro que mediante el recurso de interpretación, no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos de la decisión tomada por

los árbitros, por cuanto este recurso carece de naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reposiciones. En caso contrario, a través del recurso de interpretación se lograría lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo es inapelable.

Noveno.- Que, la doctrina arbitral es estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar y/o interpretar su laudo, es así que HINOJOSA SEGOVIA señala lo siguiente: *“Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia”*¹.

039

Por su parte CRAIG, PARK y PAULSSON indican sobre este tema que: *“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidera su decisión por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida”*².

Conformen explican los citados autores, la facultad de aclarar y/o interpretar un laudo, tiene como propósito permitir la correcta ejecución del laudo arbitral; por ejemplo, cuando en la parte decisoria existen órdenes contradictorias. En virtud de ello, no es factible que las partes utilicen este recurso para solicitar que la árbitro explique los argumentos que aparecen en los considerandos del fallo y menos aún para que reformule su razonamiento, ya que la aclaración no significa impugnación, ni reconsideración, ni apelación.

Así mismo, MONROY GALVEZ señala como uno de los aspectos más trascendentes de la interpretación que *“su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”*³.

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)”. Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid, 1991, pp. 336 y 337.

² Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation»”. W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219

En este sentido, la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, ni tener por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

Décimo.- Que, respecto a lo argumentado por el Contratista para solicitar la interpretación se debe señalar lo siguiente:

- a) Que, el Contratista solicita que la árbitro único a través de la resolución interpretativa del laudo arbitral de manera literal y taxativa ordene a la Municipalidad Distrital del Rímac proceda a la devolución del Fondo de Garantía de Fiel Cumplimiento de la obra ascendente a S/. 10,340.14 Soles; al respecto, se debe indicar que lo peticionado por el Contratista no forma parte de las pretensiones de la demanda es decir no ha sido sometido a controversia, por lo tanto la árbitro único no puede resolver extra petita. En ese sentido y teniendo en cuenta que el Tribunal Unipersonal sólo está facultado para emitir pronunciamiento respecto a pretensiones y/o controversias sometidas a su consideración, carece de fundamento el pedido del Contratista en este extremo.
- b) Con relación a lo solicitado por el Contratista respecto a que se precise que el monto final de la obra que ascendió a S/. 104,442.96, de los cuales se abonaron la suma de S/. 103,401.45, quedando como saldo de obra a favor del Contratista la suma ascendente a S/. 1,041.51 Soles, se debe señalar que la árbitro único se ha limitado a establecer el monto resultante del saldo de la liquidación porque ello tiene relación directa con la primera pretensión de la demanda, además de haber indicado que la liquidación elaborada por el Contratista ha quedado consentida, y en dicha liquidación el propio contratista ha consignado el monto autorizado y el monto pagado los cuales no han sido materia de observación y con relación al saldo a su favor, éste se ha determinado en el laudo arbitral, en ese sentido la árbitro único considera, que la interpretación del laudo arbitral en éste extremo tampoco tiene asidero legal.
- c) En cuanto al cálculo de los intereses legales, señala el Contratista que al ser la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento las normas específicas que rige el procedimiento de selección y el presente proceso arbitral, corresponde que se aplique lo señalado por el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes que el artículo 1334º del Código Civil, en consecuencia los intereses deberán ser calculados desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse; al respecto es pertinente indicar que la Cláusula Cuarta del Contrato, estableció la oportunidad en que la Entidad debía efectuar el pago del saldo de la liquidación final de obra, esto es a los 60 días calendarios posteriores al

PROCESO ARBITRAL

PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Exp. No. I 056-2019

consentimiento de la liquidación; sin embargo, dicho consentimiento ha sido formulado como pretensión en la demanda arbitral, es decir, que su procedencia o no debía definirse en el presente procedimiento arbitral asimismo el saldo final de la liquidación mencionada al cual está obligada la Entidad demandada, se ha establecido con la emisión del presente laudo; por lo tanto la árbitro único en aplicación a lo dispuesto con el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado y lo establecido en los artículos 1244º, 1245º y 1246 del Código Civil, ha dispuesto el pago de los intereses legales sobre el saldo de la liquidación final de obra, sean calculados desde la recepción de la solicitud de arbitraje; en virtud a que es mediante el presente procedimiento que se ha establecido el saldo real de la citada obligación y en aplicación a lo dispuesto en la octava disposición complementaria de la Ley de Arbitraje; por lo que, la interpretación solicitada por el Contratista en éste extremo carece de sustento legal, debiendo ser desestimada.

041

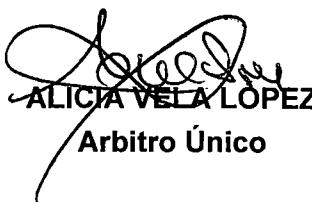
Décimo Primero.- Por los fundamentos expuestos y teniendo en cuenta que del contenido del laudo arbitral, se verifica que se han precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por la árbitro único para sustentar su decisión, no existiendo extremo que requiera interpretarse; corresponde desestimar el pedido de PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. "PROCONST S.R.LDA.".

Por lo expuesto, la árbitro único **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de interpretación del Laudo Arbitral, interpuesto por PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA. "PROCONST S.R.LDA.".

SEGUNDO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

Notifíquese. –


ALICIA VELA LOPEZ
Arbitro Único

PROCESO ARBITRAL

PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Exp. No. I 056-2019

RESOLUCIÓN N° 01

Lima, 03 de abril de 2019.

Visto: Los escritos i) y ii) presentados el 28/03/19 y 01/04/19, por Promotora de la Construcción S.R.Ltda.; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, mediante escrito de visto i) y dentro del plazo señalado en los numerales 56 y 57 de las reglas del proceso el Contratista cumple con acreditar la cancelación de los honorarios del árbitro único y secretaría arbitral, adjuntando los comprobantes de las transferencias realizadas, por lo que se debe tener por cancelados los mencionados honorarios.

Segundo.- Que, con escrito de visto ii) y dentro del plazo señalado en el Numeral 25 de las reglas del proceso arbitral, el Contratista cumple con presentar su demanda y ofrece sus medios probatorios.

Tercero.- Que, de conformidad con lo establecido en el Numeral 26 de las reglas del proceso arbitral, se debe admitir a trámite la demanda arbitral y correr traslado a la Entidad, por el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvención.

Cuarto.- Que, en el numeral 10 de las reglas del proceso, se estableció la obligación de la Entidad de registrar en el SEACE, los nombres y apellidos completos de la árbitro único, de conformidad con el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada con el acta de instalación.

Quinto.- Que, al haber vencido el plazo antes señalado, se debe requerir a la Entidad, para que informe a la árbitro único, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, si ha cumplido con dicha obligación.

Por lo expuesto, la Arbitra Única **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por cancelado los honorarios de la arbitra única y secretaria arbitral a cargo de **PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA. – PROCONST S.R.LTDA.**

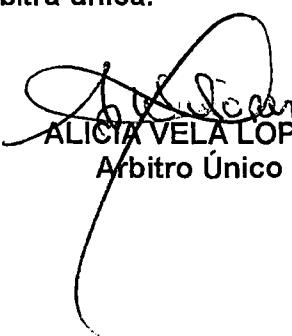
SEGUNDO: Admitir la demanda arbitral presentada por **PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA. – PROCONST S.R.LTDA.**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican.

TERCERO: Correr traslado de la demanda arbitral a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, por el plazo de quince (15) días hábiles.

CUARTO: Al otrosí Decimos del escrito de visto ii). Téngase presente en cuanto fuera de ley, con conocimiento de la Entidad.

QUINTO: REQUERIR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, informe si ha cumplido con registrar en el SEACE, los nombres y apellidos de la arbitra única.

Notifíquese.-


ALICIA VELA LOPEZ
Arbitro Único

044

39

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, 13 de mayo de 2019.

Dado cuenta de oficio y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante resolución No. 01 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la Entidad por el plazo de quince (15) días hábiles, además se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que informe si ha cumplido con registrar en el SEACE los nombres y apellidos de la árbitro único, entre otros; asimismo mediante Resolución No. 02 se otorgó a la Entidad un plazo de cinco días para que cancele los honorarios de la árbitro único y secretaria arbitral que le corresponde.

Segundo.- Que, a la fecha ha vencido el plazo otorgado a la Municipalidad Distrital del Rímac, sin que haya cumplido con presentar su contestación de demanda, no obstante estar debidamente notificada; por lo que se debe dejar constancia de este hecho y de conformidad con el inciso b del artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1071, se debe continuar con el trámite del proceso.

Tercero.- Que, de conformidad con el numeral 30 de las reglas del proceso, se debe señalar fecha para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente.

Cuarto.- Que, a la fecha ha vencido en exceso el plazo otorgado en la Resolución No. 01, sin que la Entidad haya informado si ha cumplido con registrar los nombres y apellidos del árbitro único en el SEACE, por lo que se le debe reiterar dicho requerimiento.

Quinto.- Que, hasta la fecha la Entidad no ha cumplido con su obligación de pago, por lo que de acuerdo con el numeral 58 de las reglas del proceso, se debe habilitar al Contratista para que estimarlo pertinente asuma el pago que corresponde a su contraparte dentro del plazo de cinco (05) días.

Sexto.- De asumir el Contratista el pago de los honorarios que corresponden a la Entidad tendrá derecho a repetir, exigiendo en vía de ejecución de laudo el reembolso con los intereses legales respectivos, sin perjuicio de establecer que el pago íntegro de las costas corresponde a la parte vencida.

Por lo expuesto la Arbitro Único **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por no presentada la contestación de demanda, por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC**.

SEGUNDO: Citar a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**, para el día 27 de mayo del año en curso a las 11:30 a.m., en la sede de la Árbitro Único ubicada en el Jr. Gregorio Marañón N° 184 – San Borja – Lima.

045

PROCESO ARBITRAL

PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Exp. No. I 056-2019

TERCERO: Otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente.

CUARTO: REITERAR el requerimiento a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, informe si ha cumplido con registrar en el SEACE, los nombres y apellidos de la árbitro único.

QUINTO: Facultar a PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.LTDA, para que asuma el pago de honorarios de su contraparte, dentro del plazo de cinco (05) días.

Notifíquese.-

046



ALICIA VELA LOPEZ
Arbitro Único

PROCESO ARBITRAL

PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Exp. No. I 056-2019

RESOLUCIÓN N° 06

Lima, 27 de junio de 2019.

Visto: El escrito presentado el 21/06/19, por PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.Ltda.; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, mediante Resolución No. 05, la Árbitro Único, cerró la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos y soliciten informar oralmente si lo consideraban necesario, entre otros.

Segundo.- Que, con el escrito de visto y dentro del plazo otorgado, el Contratista cumple con presentar sus alegatos escritos, por lo que se debe tener presente en cuanto fuera de ley, con conocimiento de su contraparte.

Tercero.- Se deja constancia que la Entidad no presento alegatos escritos, pese a estar debidamente notificada.

Cuarto.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 21 de las reglas del proceso, la árbitro único considera que se debe programar la audiencia de informes orales.

Quinto.- Mediante Resolución No. 01, se le otorgo a la Municipalidad Distrital del Rímac, un plazo de diez (10) días hábiles para que informe si ha cumplido con registrar en el SEACE el nombre y apellidos de la árbitro único, entre otros; asimismo mediante Resolución No. 03, se reitera el requerimiento a la **Entidad**, y se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles.

Sexto.- Que a la fecha ha vencido en exceso los plazos otorgados sin que la Entidad haya cumplido con informar al respecto, por lo que se debe otorgar un plazo excepcional de cinco (05) día para que informe si cumplió con inscribir el nombre y apellidos de la árbitro único, en el SEACE, bajo apercibimiento de informar al OCI de la Entidad a fin de que se apliquen sanciones a los que resulten responsables, por el incumplimiento de dicha obligación.

Por lo expuesto la Arbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: Téngase presente los alegatos escritos presentados por **PROMOTORA DE LA CONSTRUCCION S.R.Ltda.**, en cuanto fuera de ley, con conocimiento de su contraparte.

SEGUNDO: Cítese a las partes a la **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES** para el **día 16 de julio de 2019 a las 11:30 a.m.**, en la sede de la Árbitro Único en el Jr. Gregorio Maraño N° 184, San Borja - Lima, autorizándose el uso de la palabra a ambas partes, por el término que para el efecto se señale.

TERCERO: Otorgar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, un plazo excepcional de cinco (05) días, para que informe si ha cumplido con registrar en el SEACE, el nombres y apellidos de la árbitro único, bajo apercibimiento de informar al OCI de la Entidad, para que se apliquen sanciones a las personas que resulten responsables por el incumplimiento de la mencionada obligación.

Notifíquese. -


ALICIA VELA LÓPEZ
Árbitro Único

047

42

RESOLUCIÓN N° 07

Lima, 16 de julio de 2019.

Dado cuenta de oficio; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, mediante Resolución No. 06, la Árbitro Único citó a las partes a la audiencia de informes orales para el día 16 de julio del año en curso a las 11:30 a.m., en la sede del árbitro único, asimismo otorgo a la Entidad un plazo excepcional de cinco (05) días, para que informe si cumplió con registrar en el SEACE, el nombres y apellidos de la árbitro único, bajo apercibimiento de informar al OCI de la Entidad, para que se apliquen sanciones a las personas que resulten responsables por el incumplimiento de la mencionada obligación, entre otro.

Segundo.- Que, en el expediente consta que las partes fueron debidamente notificadas con la resolución antes mencionada, sin embargo no asistieron a la diligencia programada.

Tercero.- Que, ante la inasistencia de las partes la árbitro único dispuso suspender la audiencia de informes orales y reprogramarla.

Cuarto.- Que, al haber vencido el plazo otorgado a la Entidad para que informe si cumplió con registrar los nombres y apellidos de la árbitro único en el SEACE, se debe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la Resolución No.06 y **comunicar al Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Distrital del Rímac**, sobre el mencionado incumplimiento, a fin de que se apliquen las sanciones que correspondan a quienes resulten responsables, con conocimiento del OSCE.

Quinto.- Que, sin perjuicio de lo antes señalado se debe reiterar nuevamente a la Entidad a fin de que cumpla con registrar en el SEACE, el nombre y apellido de la árbitro único, en el plazo de cinco (05) días hábiles.

Por lo expuesto la Arbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: Suspéndase la Audiencia de Informes Orales, programada para el día 16 de julio de 2019 a las 11:30 a.m.

SEGUNDO: Cítese a las partes a la **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES** para el **día 13 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m.**, en la sede de la Árbitro Único en el Jr. Gregorio Maraño N° 184, San Borja - Lima, autorizándose el uso de la palabra a ambas partes, por el término que para el efecto se señale.

TERCERO: COMUNICAR al **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (OCI)**, sobre el incumplimiento de la **Municipalidad Distrital del Rímac** de registrar el nombre y apellidos completos de la árbitro único, ante el SEACE, no obstante los requerimientos efectuados, a fin de que se apliquen las sanciones que correspondan a quienes resulten responsables, con conocimiento del OSCE.

048

PROCESO ARBITRAL

PROMOTORA DE LA CONSTRUCCIÓN S.R.LTDA.
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Exp. No. I 056-2019

CUARTO: Reiterar el requerimiento a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, a fin de que en el cinco (05) días hábiles, **informe si ha cumplido con registrar en el SEACE, el nombres y apellidos de la árbitro único.**

Notifíquese. —



ALICIA VELA LOPEZ
Arbitro Único

049